



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/372/24, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y;

ANTECEDENTES:

1. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 61), mismo que se tuvo por admitido el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (Páginas 63 a la 67); ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (Páginas 71 a la 81).

2. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable haciéndose constar la **incomparecencia** de la misma (Páginas 95 a la 97) o de persona alguna que legalmente la represente; asimismo, se hizo constar la **exhibición de escrito**, suscrito por la presunta responsable, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, la cuales fueron admitidas en auto dictado el seis de agosto de dos mil veinticuatro (Páginas 105 a la 108).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del veintiuno de agosto del año en curso (Página 113), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109,

0118

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 11 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (Páginas 95 a la 97) exhibió su escrito de contestación, mediante el cual argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión, que por un error involuntario omitió presentar su declaración final en el plazo establecido en la Ley de la Materia; manifestando que ya presentó su respectiva declaración, exhibiendo en ese momento, el acuse de recibo de la declaración de conclusión completa 2022, la cual fue presentada el doce de julio de dos mil veinticuatro (Páginas 99 a la 103).

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

"Artículo 50.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El **primer elemento** se acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en: Original de **Hoja de Servicios**, correspondiente a [REDACTED], de la cual se desprende que ostentó el cargo de [REDACTED] **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora** (Páginas 33). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: Oficio número **DGI/236/2024** y anexo, del treinta de enero del año en curso, suscrito por el Director General Integridad, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (Páginas 45 a la 48), impresión certificada de pantalla del Sistema Declaranet Sonora, correspondiente al expediente personal de [REDACTED], dentro del cual se desprende, entre otras cosas, que la presunta responsable incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, considerándose que la misma causó baja el **siete de marzo de dos mil veintidós**, tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL CERTIFICADA** denominada **FORMA ÚNICA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**, emitida el siete de marzo de dos mil veintidós (Página 35 a la 37). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o*

su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

(...)

III.- Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión.

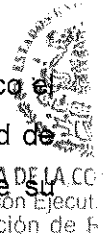
(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.



En ese tenor, la presunta responsable tenía la obligación como servidora pública de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **siete de marzo de dos mil veintidós**. Así la presunta responsable, estaba obligada a cumplir con su obligación entre el **ocho de marzo al seis de mayo de dos mil veintidós**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en el Oficio número **DGI/236/2023** y su anexo, del treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Integridad, el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (Páginas 45 a la 48), a quien le adjunta la impresión certificada del Sistema Declaranet Sonora, correspondiente al expediente de [REDACTED], dentro de la cual se desprende, entre otras cosas, que la presunta responsable no presentó su respectiva declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, [REDACTED] tal y como se desprende de la **FORMA ÚNICA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**, emitida el siete de marzo de dos mil veintidós (Página 35 a la 37).

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en la fracción III, tercer párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tenemos que dicho precepto obliga a esta Coordinación Ejecutiva, llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión; en consecuencia, se concluye que, la presunta responsable tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la terminación de su cargo; por lo que, considerando que la salida del puesto de [REDACTED] [REDACTED] **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora** (Páginas 33), ocurrió el siete de marzo de dos mil veintidós, tal y como se observa de la **DOCUMENTAL CERTIFICADA** denominada **FORMA ÚNICA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**, del cual se desprende la fecha de baja de la presunta responsable (Página 35 a la 37), por lo que se considera que causó baja el siete de marzo de dos mil veintidós, teniéndose que con ese día inició el término de sesenta días para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, finalizando dicho término el **seis de mayo de ese mismo año**, por tal motivo, se tiene que la presunta responsable incurrió en una falta administrativa no grave, tal y como lo denunció el Director General de Integridad, mediante el Oficio número **DGVAP/1833/2022** citado en párrafos que anteceden, por medio del cual denuncia que la presentación de la declaración que se atiende no fue realizada en el tiempo y forma contemplado para su presentación. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se tiene que a efectos de dar cumplimiento a la obligación citada en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, esta Coordinación Ejecutiva procederá al análisis de las manifestaciones realizadas por la presunta responsable en su respectivo escrito de contestación, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la existencia o no existencia de causa justificada a su favor, manifestaciones que realizó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber el derecho que tiene a declarar en términos del artículo 140¹ de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora que: *“... que omití de manera involuntaria presentar mi declaración de conclusión, toda vez . que cause baja en fecha 6 de marzo de 2022; por la cual ya se presentó y por tal motivo vengo dando cumplimiento a la presentación del accuse de recibido, el cual anexo al presente escrito...”*. Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82,

¹ **Artículo 140.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y el 319³, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por la presunta responsable, con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, las mismas se reducen a meros intentos de justificaciones no probadas, por lo que **no resultan suficientes para eximir**la de la responsabilidad administrativa que se le atribuye ni para **desvirtuar** la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en el **tiempo y forma** establecido por la propia Ley; lo anterior es así, ya que de autos quedó **plenamente acreditado** el incumplimiento a su obligación, como servidora pública activa al momento de los hechos, de rendir su declaración de conclusión, conforme a los plazos establecidos dentro de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. Lo anterior, se determina así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Sin que sea óbice de lo anterior que, en el escrito de contestación presentado por la presunta responsable, ésta ofreciera la prueba **documental pública** que consiste en Acuse de Recibo de la Declaración: Conclusión Completa 2022, presentada el día de julio de dos mil veinticuatro (foja 101 a la 103), toda vez que con esta prueba, corrobora la encausada la omisión en la que incurrió, de no presentar en tiempo y forma su declaración de conclusión 2022; concluyendo esta Resolutora que la referida prueba ninguna repercusión puede tener a la determinación apenas tomada, de considerar por acreditada la imputación realizada en contra de la presunta responsable, puesto que la misma, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Coordinación Ejecutiva, deduce alguna presunción que favorezca a la infractora y además porque esta autoridad observa que de las constancias que integran el presente procedimiento, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos-jurídicos con los cuales se determina la existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio. Lo anterior,

² **Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

³ **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

a) En los casos en que la ley lo niegue.

b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

se determina así, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135, 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 78, fracciones II, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Dicho lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por la presunta responsable en su escrito de contestación así como del material probatorio ofrecido para su acreditación, **resultan insuficientes** para desvirtuar la imputación en su contra, pues los mismos no constituyen justificación, ni tampoco causa justificada que impidiera el cumplimiento de su obligación de presentar su declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, plazo concedido por el Legislador Sonorense, ni tampoco logró desvirtuar la imputación en su contra.

En consecuencia, esta Coordinación Ejecutiva en relación con las documentales anexas al presente sumario, tiene por **acreditados los elementos** de la falta administrativa consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, en su carácter de servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de conclusión del encargo entre el **ocho de marzo al seis de mayo de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable que justificara la extemporaneidad con la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en los artículos 116 y 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida."

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED] **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.**

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era [REDACTED] **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de servidora pública, quien estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión [REDACTED] y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son su antigüedad en el servicio**

público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

"Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 80 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U**

OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de **TRES MESES**, prevista en la fracción IV, del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con los artículos 80 fracción IV y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

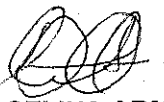
NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**




SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ

Lista.- El 23 de septiembre, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE LA CONTR
COORDINACION Ejecutiva c
Y Resolucion de Resp



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUBSTANCIAS Y
RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES
HERNANDEZ, SONORA
SIN TEXTO

